

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.05 de septiembre de 2022

AUTO (I): 1384

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observael despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. NOTIFICACIONES “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Inciso 5 del artículo 6 del de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De la subsanación de la demanda, se deberá notificar al demandado enviándole copia de la misma.
2. No se da cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que no se establece el valor exacto de las pretensiones condenatorias siendo necesario para efectos de fijar la competencia del presente libelo demandatorio.
3. No se da cumplimiento al numeral 9° del artículo 25 del C.P.L. y S.S., observando el Despacho que no se individualizan las pruebas de manera correcta, como quiera que se enlistan las pruebas documentales, pero no se incorporan, esto es “copia de notificación del ministerio del trabajo”. Allegue en debida forma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER** la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**  
Juez

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2022-627  
DTE: YURI YISED CHACON BRAVO  
DDO: SANDRA MONTEALEGRE

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.071** de Fecha **6 de septiembre de  
2022**

**Pedro Edwin Regalado Ramírez**  
Secretario Ad Hoc